



Quito, D. M., 02 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 007-13-SEP-CC

CASO N.º 1676-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, quien comparece fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 29 de agosto de 2011 a las 15h50, expedido por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 064-2011-NA, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación que interpuso contra la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto en contra del Ministerio de Educación, de la Subsecretaría de Educación y del presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso judicial N.º 064-2011-NA fue remitido a esta Corte, mediante oficio N.º 442-2011-SCACN-NA del 23 de septiembre de 2011, suscrito por Elena Durán Proaño, secretaria relatora (e) de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Roberto Bhrunis Lemarie, mediante auto del 17 de enero de 2012 a las 14h13, aceptó a trámite la presente acción.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 18 del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al juez Hernando Morales Vinueza sustanciar el proceso. Mediante auto del 13 de abril de 2012 a las 10h19, dispuso notificar a los jueces accionados, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, así como a la ministra de Educación, por ser parte del proceso contencioso administrativo en que se expidió la sentencia que se impugna, disponiendo además, que se cuente con el procurador general del Estado.

El 03 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria, procedió al sorteo de causas, correspondiendo al juez Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa, quien avocó conocimiento el 15 de enero de 2013 a las 15h00.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que impugna el auto expedido el 29 de agosto de 2011 a las 15h50 y notificado el 30 de agosto de 2011, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el N.º 064-2011-NA, auto por el cual se inadmitió el dicho recurso interpuesto en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso contencioso administrativo seguido en contra del Ministerio de Educación. Señala que el auto impugnado es absolutamente inmotivado y vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, así como transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 226 del texto constitucional. Mediante oficio N.º 788-CN-BMPD-XCS del 7 de junio de 2005, el entonces diputado por la provincia de Cotopaxi, Xavier Cajilema, se dirigió a la ministra de Educación y señaló que: "a mi despacho concurrió una delegación de padres de familia y estudiantes de la Escuela Fiscal Mixta José Joaquín de Olmedo, ubicada en la parroquia Pilaló cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi. Quienes denunciaron las arbitrariedades que la Dirección Provincial y Comisión de Ingresos y Cambios está realizando en la provincia...", denuncia que jamás fue reconocida por el "ex Diputado denunciante, ya que el mismo conocía que esta maliciosa y temeraria denuncia era producto de su prepotencia y completo abuso del cargo que ostentaba en ese tiempo", que las supuestas arbitrariedades denunciadas habrían





sido cometidas por la Dirección Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi, organismo del que forma parte la “Comisión de Ingresos y Cambios, por lo que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Cotopaxi, cuyo Presidente nato es el señor Director Provincial de Educación Hispana de Cotopaxi, quien a la vez es **DENUNCIADO**, carece de **CAPACIDAD Y COMPETENCIA LEGAL**, en merito de la referida denuncia”.

Por tanto, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Cotopaxi carece de idoneidad para juzgarle, por hallarse denunciado su presidente. Sin embargo, el director provincial de Educación de Cotopaxi y a su vez presidente de la Comisión de Defensa Profesional de la misma provincia, inició sumario administrativo en su contra, luego del cual se le sancionó con suspensión de funciones por 90 días sin derecho a remuneraciones, sanción que fue ratificada mediante Acuerdo Ministerial N.º 408 del 9 de diciembre de 2005, suscrito por Jorge Trujillo León, subsecretario de Educación y presidente de la Comisión de Defensa Profesional.

Añade el legitimado activo que el auto que impugna atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, pues los jueces inadmiten su recurso de casación “con el argumento baladí, formal e intrascendente y, por tanto, insostenible de que en lugar de referirme a literales, debía haberme referido a numerales 1-5 del artículo 32 y 34 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y en lugar de haber citado el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del Sector Público, se dice que debía haber citado el artículo 100”; lo cual estima violatorio del principio *iura novit curia*, que obliga al juzgador a precautelar los debidos cauces procesales y subsanar el error de identificación de la norma.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que “el recurrente se refiere de forma indistinta y simultánea a las infracciones de aplicación indebida y errónea interpretación, aun cuando estos modos de infracción son contradictorios y excluyentes entre sí”, para finalmente señalar que “la Sala carece de potestad para subsanar de oficio las deficiencias y errores cometidos por quien propone el recurso, como ocurre en el presente caso, por cuanto esto contraría a la naturaleza propia de este medio impugnativo, así como los principios dispositivo y de igualdad”.

Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas constitucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos. El principio de legalidad emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público, se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional, acepte la presente acción y como consecuencia de aquello, ordene la reparación integral de derechos, que consiste en dejar sin efecto el auto expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 29 de agosto de 2011 a las 15h50, dentro del proceso N.º 064-2011-NA, y en su lugar se disponga que los conjuces de la referida Sala acepten a trámite y se sustancie el recurso de casación, declarando la ilegitimidad del acto por el cual se confirmó la sanción de suspensión por 90 días sin remuneración, que le impuso la Comisión de Defensa Profesional de Cotopaxi.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, accionados

Alvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Swing Nagua, jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito que obra a fojas 20 del proceso, en lo principal, exponen: Que la sentencia que se impugna mediante la presente acción constitucional, fue expedida por los anteriores jueces que integraban la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes actuaron en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Constitución y la ley les otorgaban.

Que en el fallo en cuestión aparecen los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos con claridad; por tanto, estiman que no es preciso elaborar informe alguno.

Gloria Vidal, ministra de Educación, como tercera interesada, compareció mediante escrito que obra a fojas 31, señaló casilla constitucional y ratificó las gestiones efectuadas por su patrocinador en la audiencia pública celebrada en la presente causa.

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 28 del proceso,



ratificó las gestiones efectuadas por su patrocinador en la audiencia pública, celebrada entre las partes y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción contencioso administrativa propuesta por Sergio Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, esto es, determinar si dicha autoridad ha expedido algún acto ilegal que vulnere derechos del actor, sino observar si en la sustanciación del referido proceso contencioso administrativo, existió vulneración de las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales invocados por el contralor general del Estado, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República, se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se advierte que en la acción contencioso administrativa propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, se agotó todas las instancias en la jurisdicción ordinaria, pues el fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del proceso N.º 14266-MHM, fue objeto de impugnación por parte del accionante, mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto expedido el 29 de agosto de 2011 a las 15h50, en el juicio N.º 064-2011, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Sergio Alfredo Calle Aguilar, al estimarlo indebidamente fundamentado.

Al respecto, la Sala de casación señaló lo siguiente:

"...El recurso de casación es extraordinario, formal, de estricto rigor legal; por ello, quien lo deduce debe cumplir con cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley que lo regula y determinar con precisión la causal que invoca, el vicio que acusa en relación con cada disposición jurídica que cita, sin obviar que la impugnación se dirige en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de única y última instancia jurisdiccional, por cuanto en el presente caso se encuentra una exposición fáctica respecto a la fase administrativa, lo cual no equivale a fundamentar el recurso. La Sala carece de potestad para subsanar de oficio las deficiencias y errores cometidos por quien propone el recurso, como ocurre en el presente caso, por cuanto esto contraría la naturaleza propia de este medio impugnativo, así como los principios dispositivo y de igualdad".

Notificadas las partes con el auto de inadmisión, conforme se advierte a fojas 5 vta., del proceso N.º 064-2011-NA, no hicieron ninguna petición de aclaración o ampliación, con lo cual la referida decisión judicial quedó ejecutoriada.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo y por el tercero interesado, a fin de verificar si la decisión judicial impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir del siguiente problema jurídico:

a) El auto objeto de impugnación, ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por la parte accionante?

La Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha manifestado que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; por lo tanto, en observancia de dicha línea jurisprudencial, no le compete emitir pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo (sanción de suspensión por 90 días sin derecho a remuneración), impuesta en contra del ahora accionante, pues esta facultad le corresponde de manera privativa a los jueces que, en la jurisdicción contencioso administrativa, conocieron y resolvieron la demanda propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar.

Corresponde, por tanto, a la Corte Constitucional, analizar si el auto de inadmisión del recurso de casación, expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 064-2011-NA, vulnera o no los derechos constitucionales invocados por la parte accionante, específicamente los consagrados en los artículos 75 (tutela efectiva), 76, numerales 1 (garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes), 7 literal I (motivación en las resoluciones), **m** (derecho a recurrir en los procesos en que decidan sobre sus derechos) y 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumplan con las garantías del debido proceso, conforme lo ordena el texto constitucional. Al respecto no se trata de efectuar un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, y que la sentencia que se dicte en base a un proceso sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

De la revisión del proceso contencioso administrativo propuesto por el ciudadano Sergio Alfredo Calle Aguilar, en contra del Ministerio de Educación, se advierte que las partes han podido comparecer ante los jueces que conocieron la causa, sin limitaciones de ninguna clase; es decir, se ha garantizado su derecho de acceso a la justicia, sin que hayan quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso.

El artículo 76 de la Constitución de la República que establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas, las previstas en el numeral 7, literales 1 y m, invocadas por el accionante, disponen:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Al sustanciar la acción contenciosa administrativa propuesta por Sergio Alfredo Calle Aguilar, los jueces de instancia (Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito) y los de casación (Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia) cumplieron el trámite y observaron las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones, con lo cual se garantizó el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Sergio Alfredo Calle Aguilar, advirtió que el mismo incurrió en falencias insalvables en su fundamentación respecto de las causales invocadas, por lo cual, en aplicación de las normas que regulan la interposición del recurso (Ley de Casación), resolvió inadmitirlo, precisamente en salvaguarda del derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de

C



normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; conforme lo prevé el artículo 82 de la Constitución de la República.

En cuanto al derecho a que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados, cabe señalar lo siguiente: del examen del auto objeto de impugnación, se advierte que en el mismo se analiza las causales de casación invocadas por el recurrente, así como las normas legales que rigen para la procedencia del recurso de casación; es decir, se encuentra debidamente motivada en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República; por tanto, no existe vulneración de este derecho constitucional.

El legitimado activo invoca además, el derecho a recurrir los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m del texto constitucional. Al respecto se advierte que Sergio Alfredo Calle Aguilar, inconforme con el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, lo impugnó, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia; por tanto, no es verdad que se haya vulnerado el derecho que invoca. Otra cosa es que, al interponer el recurso de casación, el accionante haya inobservado los requisitos que la Ley de Casación exige para su procedencia, incurriendo en indebida fundamentación, falencia que no es imputable a los jueces accionados; por tanto, el auto de inadmisión que se impugna, de ninguna manera vulnera los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo, deviniendo en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

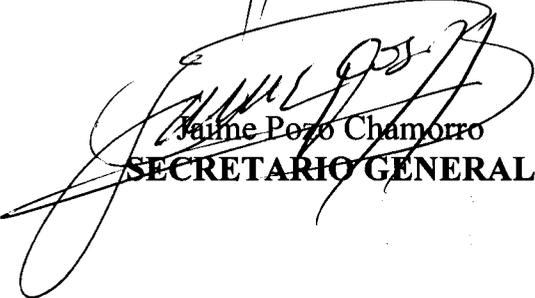
SENTENCIA

- 1.- Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Sergio Alfredo Calle Aguilar.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

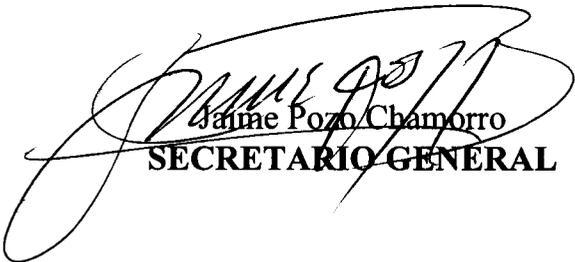


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

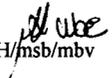


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, en sesión extraordinaria del 02 de abril de 2013.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

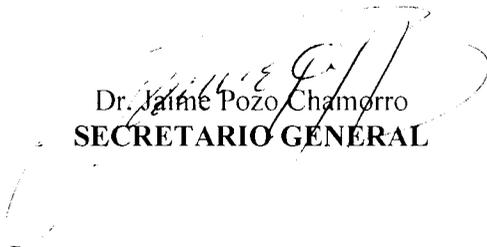

JPCH/msb/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1676-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 22 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca
